



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2009-00152-00
Ejecutante : JOSE EPIMENIO CARDOZO
Demandado : ANA ROSA PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 3'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2022	3,08%	10	29.770,16
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	96.675,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	103.650,00
ENERO	2023	3,61%	31	108.150,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	113.175,00
MARZO	2023	3,86%	31	115.650,00
ABRIL	2023	3,92%	30	117.712,50
MAYO	2023	3,78%	31	113.512,50
JUNIO	2023	3,72%	30	111.600,00
JULIO	2023	3,67%	31	110.100,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	107.812,50
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	105.112,50
OCTUBRE	2023	3,32%	25	80.231,85
TOTAL				1.313.152,02

Capital	\$ 3'000.000,00
Intereses moratorios desde 21/10/2022 hasta el 25/10/2023	\$ 1'313.152,02
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 15'212.983,75
TOTAL	\$ 16'526.135,7

CAPITAL No 2: \$ 1'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2022	3,08%	10	9.923,39
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	32.225,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	34.550,00
ENERO	2023	3,61%	31	36.050,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	37.725,00
MARZO	2023	3,86%	31	38.550,00
ABRIL	2023	3,92%	30	39.237,50
MAYO	2023	3,78%	31	37.837,50
JUNIO	2023	3,72%	30	37.200,00
JULIO	2023	3,67%	31	36.700,00

AGOSTO	2023	3,59%	31	35.937,50
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	35.037,50
OCTUBRE	2023	3,32%	25	26.743,95
TOTAL				437.717,34

Capital	\$ 1'000.000,00
Intereses moratorios desde 21/10/2022 hasta el 25/10/2023	\$ 437.717,34
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 5'343.888,75
TOTAL	\$ 5'781.606,09

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de octubre del 2023, asciende a la suma de **\$ 22'307.741,8**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538d230e3bcf5ca3b599045c93229758f2b471758186ccd27ceea87c261e7e2**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2010-00460-00
Ejecutante : RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRIGUEZ MORA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aprobar el avalúo presentado por la parte actora al consecutivo 10 c1, sobre el derecho de cuota del demandado en el predio 095-37831 en la suma de \$13`975.523,67 del cual se corrió traslado con auto de 9 de febrero de 2023 (consec 12)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2518245254138a11c577816ee5942218221ba27050450ff4514370c208c135**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

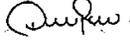
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00195 00
Ejecutante : MARGARITA LÓPEZ DE DIAZ
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN

Incorporar al tramite el oficio No. 1468 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2018-00600 (C-25), donde cancela el embargo del remanente dentro del presente asunto que se tuvo en cuenta mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2021 (C-07).

Link de acceso: [25 2012-00195 CancelaciónRemanente.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e30c9a8ff99cdf0a03c1303100f5f4de02f93f0531b77857b921689ee96ab**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2012 00311 00
Ejecutante : CLARA INÉS CAMARGO
Demandado : CRISTÓBAL CHIQUILLO CHAPARRO

Conforme lo solicitado por el demandante (C- 70), se ordena REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio, para que se sirva dar respuesta a los oficios No. 0842 y 0591 (C-59 y 63). **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5f407732a2957e88ad055a3747823446e9a4db8c2eef5e9080905782b6a0a**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2015-0028-00
Ejecutante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE GUILLERMO CÁCERES BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite el oficio No. 0388 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito recibido el día 08 de noviembre de 2023 (C- 07), el cual indica:

Revisado el proceso se le informa que el proceso de la referencia se terminó por auto de fecha 20 de febrero de 2020, razón por la cual se levantaron las cautelas.

Por lo anterior, se devuelve las diligencias para que ese despacho disponga lo pertinente, atendiendo que el proceso que cursaba en este despacho se termino por pago total de la obligación y sobre el mismo no existe embargo de remanentes.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas por contar el presente asunto con terminación por desistimiento tácito del pasado 12 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 15 de mayo de 2015 f.11), y reiterada en auto de 20 de enero de 2016 (*Folio 20 Cons. Cuaderno 1*), referente al embargo del vehículo automotor de placas KEP 563, salvo la existencia de embargo de remanente. **Ofíciase.**
2. En virtud de lo anterior y considerando la última ubicación informada del automotor (consecutivos 03 y 04) se ordena a LA PRINCIPAL B&B YOPAL su entrega a favor del demandado JORGE GUILLERMO CACERES BARERA. Ofíciase.
3. La gestión posterior para impulsar la entrega es de cargo del demandado; aclaración que se efectúa merced al abandono de las partes en la gestión de lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

A.A..dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d154ee2712e413946e1a491d1a8c21f8a4375218143356de91c89da88b38f1f**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00190 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LEIDI LORENA CUELLAR RAMÍREZ
VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el oficio 0952023EE02786 de 26 de octubre hogaño, remitido por la ORIP de Sogamoso en la que informa de la concurrencia de embargos entre la medida cautelar dictada en esta litis respecto del inmueble 095-54953 y el embargo decretado en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el INTRASOG, con radicado 5318-2023.
2. En consecuencia, ofíciase al proceso coactivo referenciado informando que el presente asunto se encuentra archivado por desistimiento tácito, disposición que se encuentra en firme y perfeccionada con auto de obedecer y cumplir de fecha 18 de mayo de 2023 (C-12), no obstante, la medida cautelar decretada quedará a favor del proceso 2017-0732 del que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal
3. Por secretaría dese cumplimiento **inmediato** al auto de fecha 04 de agosto de 2022 (C-02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08332ab51e5b96a9b7c47c372a49253e64561f8ce02af7c92420e1f5d805c5b**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00532 00 (**Ejecución de honorarios**)
Causante : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor : BLANCA LIGIA OROZCO CEL

Se atiende escrito impetrado por el ejecutante de los honorarios el día 07 de noviembre de 2023 a través del omar.diazlopez@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso (**Ejecución de honorarios**) No. 157594053001 2018 00532 00 adelantado por **OMAR DIZ LOPEZ** contra de **BLANCA LIGIA OROZCO CELY** Y OTROS por pago total de la obligación.
2. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764bc9ad62174f2c4449d5abf19b9ec86a4e6a700e2b1f776eaf88716f2728df**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00546-00
Demandante : JHON JAIRO LOPEZ
Demandado : JOSE RAUL GOMEZ FORERO Y ANA LUCIA GOMEZ FORERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora el Oficio No.J.P.M.N. 2023-0624 de 19 de octubre de 2023(consecutivo 21) procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa proceso 154914089001-**2019-00039** donde informa la cancelación del remanente que pesaba sobre los bienes de la demandada ANA LUCIA GOMEZ FORERO. En este oficio **NO** se informa que la medida queda para otro proceso.
2. En vista de lo anterior, y merced a que con posterioridad al registro de la anterior medida fue radicado (consecutivo 10) oficio 2580 de 17 de noviembre de 2021 proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama, se dispone **ante la liberación del gravamen que impedía el registro de la cautela** según lo resuelto en auto de 3 de febrero de 2022 (consecutivo 13), proceder al registro del remanente solicitado. Ofíciase al Juzgado informado la situación, con copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e62fc8b26250dbda5828ea2b1fc1cf927e8ddba281c8a1a8583082c3fa96f99**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00601-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (C-38), y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado actor el 29 de septiembre de 2023 (C-36), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-140725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un valor de **\$147'872.317,45** de propiedad de la demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc6b06e1e3e7a0d1ec476203a9b8764128b5a96a9e7ba49aea9a48d9643721**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00815-00
Ejecutante : CONFIAR Y FNG
Demandado : GILBERTO MORALES AGUILAR

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (CONFIAR), consecutivos 35 y 36 procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$22'385.511,32

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2019	2,41%	13	234.021,87
JULIO	2019	2,41%	17	295.849,81

Capital	\$22'385.511,32
Interés moratorio desde 18/06/2019 hasta 17/07/2019	\$529.871,67
Deposito 271976 - 271977 DJ290927 y 290929 (17/07/2019)	\$397.300,00
Total	\$22'518.082,99

JULIO	2019	2,41%	0,078%	14	243.641,02
AGOSTO	2019	2,42%	0,078%	14	244.146,50

Vienen	\$22'518.082,99
Interés moratorio desde 18/07/2019 hasta 14/08/2019	\$487.787,51
Deposito 279841 DJ290931 (14/08/2019)	\$261.350,00
Total	\$22.744.520,5

AGOSTO	2019	2,42%	0,078%	17	296.463,60
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	0,081%	27	486.549,09

Vienen	\$22'744.520,5
Interés moratorio desde 15/08/2019 hasta 27/09/2019	\$783.012,69
Deposito 274020 DJ290933 (27/09/2019)	\$261.361,00
Total	\$23.266.172,19

SEPTIEMBRE	2019	2,42%	3	54.061,01
------------	------	-------	---	-----------

Vienen	\$23'266.172,19
Interés moratorio desde 28/09/2019 hasta 30/09/2019	\$54.061,01
Deposito 274045/ DJ290935 (30/09/2019)	\$374.276,50
Total	\$22'945.956,7

OCTUBRE	2019	2,39%	0,077%	15	258.606,81
---------	------	-------	--------	----	------------

Vienen	\$22'945.956,7
--------	----------------

Interés moratorio desde 01/10/2019 hasta 15/10/2019	258.606,81
Deposito 274632/ DJ290937 (15/10/2019)	\$261.361,00
Total	\$22.943.202,51

OCTUBRE	2019	2,39%	16	275.847,27
NOVIEMBRE	2019	2,38%	15	266.247,68

Vienen	\$22.943.202,51
Interés moratorio desde 16/10/2019 hasta 15/11/2019	\$ 542.094,94
Deposito DJ290939 (15/11/2019)	\$261.350,00
Nuevo capital	\$23.223.947,45

NOVIEMBRE	2019	2,38%	15	276.219,82
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	548.956,06
ENERO	2020	2,35%	15	263.657,36

Nuevo capital	\$ 23.223.947,45
Interés moratorio desde 16/11/2019 hasta 15/01/2020	\$ 1.088.833,24
Deposito 277021, 277022/ DJ290941 y 290943 (15/01/2020)	\$354.876,5
Total	\$23.957.904,19

ENERO	2020	2,35%	8	140.617,26
-------	------	-------	---	------------

Vienen	\$ 23.957.904,19
Interés moratorio desde 16/01/2020 hasta 23/01/2020	\$ 140.617,26
Deposito 277158 /DJ290945 (15/01/2020)	\$261.361,00
Total	\$23.837.160,45

ENERO	2020	2,35%	8	140.617,26
FEBRERO	2020	2,38%	17	324.354,46

Vienen	\$ 23.837.160,45
Interés moratorio desde 24/01/2020 hasta 17/02/2020	\$ 464.971,72
Deposito 277889/ DJ290947 (17/02/2020)	\$274.245,00
Total	\$24.027.887,17

FEBRERO	2020	2,38%	12	228.956,09
MARZO	2020	2,37%	13	230.694,33

Vienen	\$24.027.887,17
Interés moratorio desde 18/02/2020 hasta 13/03/2020	\$ 459.650,42
Deposito 278591 / DJ290949 (13/03/2020)	\$274.245,00
Total	\$24.213.292,59

MARZO	2020	2,37%	18	319.422,92
ABRIL	2020	2,34%	15	271.284,74

Vienen	\$ 24.213.292,59
Interés moratorio desde 14/03/2020 hasta 15/04/2020	\$590.707,66
Deposito 279181 /DJ290951 (15/04/2020)	\$274.245,00
Total	\$24.529.755,25

ABRIL	2020	2,34%	15	271.284,74
-------	------	-------	----	------------

MAYO	2020	2,27%	14	238.476,23
------	------	-------	----	------------

Vienen	\$ 24.529.755,25
Interés moratorio desde 16/04/2020 hasta 14/05/2020	\$509.760,96
Deposito 279776 / DJ290953 (14/05/2020)	\$274.245,00
Total	\$24.765.271,21

MAYO	2020	2,27%	17	289.578,28
JUNIO	2020	2,27%	10	175.340,80

Vienen	\$ 24.765.271,21
Interés moratorio desde 15/05/2020 hasta 10/06/2020	\$ 464.919,08
Deposito 280358 / DJ290955 (10/06/2020)	\$274.245,00
Total	\$24.955.945,29

JUNIO	2020	2,27%	20	350.681,61
JULIO	2020	2,27%	9	152.716,18

Vienen	\$ 24.955.945,29
Interés moratorio desde 11/06/2020 hasta 09/07/2020	\$ 503.397,79
Deposito 280985 / DJ290957 (09/07/2020)	\$274.245,00
Total	\$25.185.098,08

JULIO	2020	2,27%	5	84.842,32
-------	------	-------	---	-----------

Vienen	\$ 25.185.098,08
Interés moratorio desde 10/07/2020 hasta 14/07/2020	\$ 84.842,32
Deposito 281073 / DJ290959 (14/07/2020)	\$147.212,00
Total	\$25.122.728,4

JULIO	2020	2,27%	17	288.463,90
AGOSTO	2020	2,29%	20	342.553,22

Vienen	\$ 25.22.728,4
Interés moratorio desde 15/07/2020 hasta 20/08/2020	\$ 631.017,13
Deposito 281733 /DJ290961 (20/08/2020)	\$274.245,00
Total	\$25.479.500,53

AGOSTO	2020	2,29%	11	188.404,27
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	22	390.646,15

Vienen	\$ 25.479.500,53
Interés moratorio desde 21/08/2020 hasta 22/09/2020	\$579.050,42
Deposito 282416 / DJ290963 (22/09/2020)	\$274.245,00
Total	\$25.784.305,95

SEPTIEMBRE	2020	2,29%	7	124.296,50
------------	------	-------	---	------------

Vienen	\$ 25.784.305,95
Interés moratorio desde 23/09/2020 hasta 29/09/2020	\$ 124.296,50
Deposito 282551 / DJ290965 (29/09/2020)	\$372.573,50
Total	\$25.536.028,95

SEPTIEMBRE	2020	2,29%	1	17.756,64
OCTUBRE	2020	2,26%	16	271.045,94

Vienen	\$ 25.636.028,95
Interés moratorio desde 30/09/2020 hasta 16/10/2020	\$ 288.802,58
Deposito 282967/ DJ290967 (16/10/2020)	\$274.245,00
Total	\$25.550.586,53

OCTUBRE	2020	2,26%	15	254.105,57
NOVIEMBRE	2020	2,23%	23	397.052,09

Vienen	\$ 25.550.586,53
Interés moratorio desde 17/10/2020 hasta 23/11/2020	\$ 651.157,66
Deposito 283590/ DJ290969 (23/11/2020)	\$274.245,00
Total	\$25.927.499,19

NOVIEMBRE	2020	2,23%	7	120.841,94
DICIEMBRE	2020	2,18%	17	277.956,94

Vienen	\$ 25.927.499,19
Interés moratorio desde 24/11/2020 hasta 17/12/2020	\$ 398.798,88
Deposito 284232/ DJ290971 (17/12/2020)	\$274.245,00
Total	\$26.052.053,07

DICIEMBRE	2020	2,18%	0,070%	14	228.905,71
ENERO	2021	2,17%	0,070%	14	227.070,27

Vienen	\$ 26.052.053,07
Interés moratorio desde 18/12/2020 hasta 14/01/2021	\$ 455.975,99
Deposito 284742, 284743 / DJ290973 y 290975 (14/01/2020)	\$366.869,00
Total	\$26.141.160,06

ENERO	2021	2,17%	17	275.728,19
FEBRERO	2021	2,19%	24	436.444,33

Vienen	\$ 26.141.160,06
Interés moratorio desde 15/01/2021 hasta 24/02/2021	\$ 712.172,52
Deposito 285482/ DJ290977 (24/02/2021)	\$274.245,00
Total	\$26.579.087,58

FEBRERO	2021	2,19%	4	72.740,72
MARZO	2021	2,18%	18	293.464,54

Vienen	\$ 26.579.087,58
Interés moratorio desde 25/02/2021 hasta 18/03/2021	\$ 366.205,26
Deposito 285999/ DJ290978 (18/03/2021)	\$274.245,00
Total	\$26.671.047,84

MARZO	2021	2,18%	13	211.946,61
ABRIL	2021	2,16%	13	217.753,54

Vienen	\$ 26.671.047,84
Interés moratorio desde 19/03/2021 hasta 13/04/2021	\$ 429.700,15
Deposito 2866608 / DJ290980 (13/04/2021)	\$170.650,00
Total	\$26.930.097,99

MES	AÑO	TASA DE INTERES	MORATORIO MENSUAL	MORATORIO DIARIO		-
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	17	284.754,63
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	499.895,47
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	0,072%	30	499.605,17
JULIO	2021	17,18%	2,15%	0,069%	31	498.734,27
AGOSTO	2021	17,24%	2,16%	0,070%	31	500.476,07
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	2,15%	0,072%	30	499.024,57
OCTUBRE	2021	17,08%	2,14%	0,069%	31	495.831,28
NOVIEMBRE	2021	17,27%	2,16%	0,072%	30	501.346,97
DICIEMBRE	2021	17,46%	2,18%	0,070%	31	506.862,65
ENERO	2022	17,66%	2,21%	0,071%	31	512.668,64
FEBRERO	2022	18,30%	2,29%	0,082%	28	531.247,80
MARZO	2022	18,47%	2,31%	0,074%	31	536.182,89
ABRIL	2022	19,05%	2,38%	0,079%	30	553.020,25
MAYO	2022	19,71%	2,46%	0,079%	31	572.180,01
JUNIO	2022	20,40%	2,55%	0,085%	30	592.210,66
JULIO	2022	21,28%	2,66%	0,086%	31	617.757,00
AGOSTO	2022	22,21%	2,78%	0,090%	31	644.754,84
SEPTIEMBRE	2022	23,50%	2,94%	0,098%	30	682.203,46
OCTUBRE	2022	24,61%	3,08%	0,099%	31	714.426,68
NOVIEMBRE	2022	25,78%	3,22%	0,107%	30	748.391,71
DICIEMBRE	2022	27,64%	3,46%	0,111%	31	802.387,38
ENERO	2023	28,84%	3,61%	0,116%	31	837.223,31
FEBRERO	2023	30,18%	3,77%	0,135%	28	876.123,42
MARZO	2023	30,84%	3,86%	0,124%	31	895.283,17
ABRIL	2023	31,39%	3,92%	0,131%	30	911.249,64
MAYO	2023	30,27%	3,78%	0,122%	31	878.736,11
JUNIO	2023	29,76%	3,72%	0,124%	30	863.930,85
JULIO	2023	29,36%	3,67%	0,118%	31	852.318,87
AGOSTO	2023	28,75%	3,59%	0,116%	31	834.610,61
SEPTIEMBRE	2023	28,03%	3,50%	0,117%	30	813.709,06

Vienen	\$ 26.930.097.99
Interés moratorio desde 13/04/2021 hasta 30/09/2023	\$ 19.557.147.42
Total	\$46.487.245,41

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **\$46.487.245.41**
2. Ordenar el pago de los depósitos judiciales tenidos en cuenta en la presente providencia en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a1244362506e1fdf8dc953e38b7ff02148ba67fcb7cb14e1ba0704ba2c39b**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00986 00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

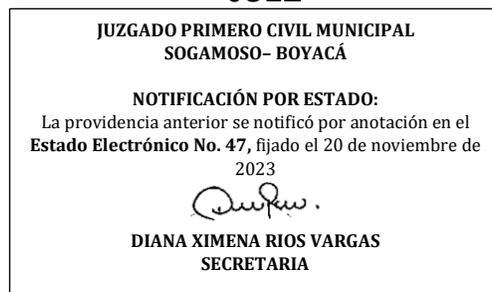
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna, se aprueban las cuentas presentadas por el Secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, con radicación de fecha 28 de septiembre de 2023 (C-27).
2. Se fijan como honorarios definitivos a favor de la empresa Secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, la suma de **\$199.454** que corresponde al 9% de su producto neto urbano salarios legales diarios, en consideración a tratarse de un bien urbano productivo según el acuerdo PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En lo referente a los gastos de desplazamiento alegados por el auxiliar de la justicia para la constitución de los depósitos judiciales relacionados con la administración del bien cuya administración fue asignada, los mismos no se reconocerán en cuanto, en primer lugar, no constituyen gastos autorizados por el acuerdo relacionado en el inciso anterior y, además, al vincularse la empresa GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S a la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Santa Rosa de Viterbo - Sogamoso, aquel debe estar disponible para ejercer de dentro de la jurisdicción relacionada y de la cual forma parte de la lista en comento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf4d52440c4cef3450c79f136334e4a321fedd905aa6334447ad330f1f678d**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2018-01026-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SULMA CONSUELO CABRA HERNANDEZ.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 5.233.284

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORA
JULIO	2021	2,15%	28	101.508,83
AGOSTO	2021	2,16%	31	112.777,27
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	112.450,19
OCTUBRE	2021	2,14%	31	111.730,61
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	112.973,52
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	114.216,42
ENERO	2022	2,21%	31	115.524,74
FEBRERO	2022	2,29%	28	119.711,37
MARZO	2022	2,31%	31	120.823,44
ABRIL	2022	2,38%	30	124.617,58
MAYO	2022	2,46%	31	128.935,03
JUNIO	2022	2,55%	30	133.448,74
JULIO	2022	2,66%	31	139.205,35
AGOSTO	2022	2,78%	31	145.289,05
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	153.727,72
OCTUBRE	2022	3,08%	31	160.988,90
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	168.642,58
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	180.809,96
ENERO	2023	3,61%	31	188.659,89
FEBRERO	2023	3,77%	28	197.425,64
MARZO	2023	3,86%	31	201.743,10
ABRIL	2023	3,92%	30	205.340,98
MAYO	2023	3,78%	31	198.014,38
JUNIO	2023	3,72%	30	194.678,16
JULIO	2023	3,67%	31	192.061,52
AGOSTO	2023	3,59%	31	188.071,14
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	183.361,19
OCTUBRE	2023	3,32%	23	128.762,00
TOTAL				4'235.499,32

Capital	\$ 5'233.284,00
Intereses moratorios desde 28/10/2022 hasta el 23/10/2023	\$ 4'235.499,32
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 9'175.307,93
TOTAL	\$ 13'410.807,2

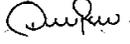
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 23 de octubre del 2023, asciende a la suma de **\$ 13'410.807,2**
2. Frente a lo solicitado por el apoderado actor (C-18), se advierte que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el FMI 095-93789 y se expidió el despacho comisorio No.035 el cual fue retirado físicamente desde el 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha exista constancia de su radicación y tramite (fl.75-76 C-01).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057609fb637e8f6eb704d56acb3d7b90a6e8470f310e4bcc11b02563bffe264**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

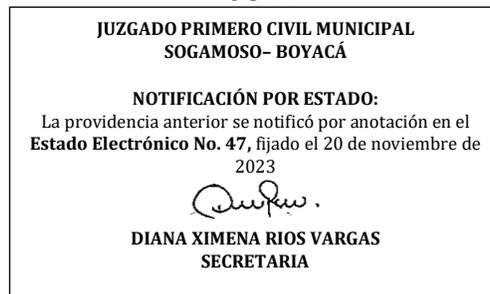
Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el extremo pasivo de la **demanda principal** en mensaje de datos de 25 de octubre de 2023 (C-33), y considerando que la sentencia de segunda instancia revocó los numerales 3º y 4º de la sentencia de 15 de diciembre de 2022 (C-26), únicas disposiciones que condenaban patrimonialmente a la señora, DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, sin existir condena en costas al respecto, bajo las reglas de los artículos 590 y 591, se ordena el levantamiento de la **inscripción de la demanda**, proveída en auto de 28 de noviembre de 2019 (C-00 fl 112) e informada con oficio 2548 de 04 de diciembre de 2019 (C-00 fl. 113). Oficiése por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9561791a28bdf32689467a9a05e61097b43529f1f8c05f0082b70ee40f77235

Documento generado en 17/11/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00489 00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Ingresa solicitud de fecha 19 de octubre de 2023, donde el apoderado actor solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate (C-54), para resolver se considera:

Teniendo en consideración que el avalúo de la cuota parte del FMI 095-128042 que le corresponde a la demandada, fue aprobado desde el pasado 9 de diciembre de 2022 (C-37), se torna desactualizado cuando además tiene fecha de confección 4 de mayo de 2022 (consec 20); por lo que debe presentarse uno actualizado, para poder fijar una nueva fecha.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ad6fa46a974a7f1103bf3079b8c085066f2132499de49c2f17efea898ba039**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00124-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAVIER TEJEDOR RODRIGUEZ

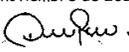
Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.1378 procedente de la NUEVA E.P.S; donde informa como datos del demandado los siguientes (c-23):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1057577508	JOHN JAVIER	TEJEDOR	RODRIGUEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	TOPAGA	10/08/2021	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
VDA LAS ESCALERAS	3142355769 3208167268			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
TEJEDORRODRIGUEZJOHN JAVIER	CC	1057577508	VEREDA LAS ES	

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f25d5c50c71a506b3e6739e907aeb55ebd3670bf0faa2c4e019ea62f05ae8b**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el abono realizado por la demandada por valor de \$300.000 realizado el día 8 de noviembre de 2023 (C-55); el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Regrese el expediente a Secretaría para el cumplimiento del término de desistimiento tácito señalado en la providencia de 5 de octubre de 2023, considerando que el noticiamiento de abonos no es gestión efectiva de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6bc66e699900cbe2f2916ea60e3506cb8179e63459718ba2488c2558847b65**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL SUMARIO (POSESORIO)
Expediente : 157594053001-2020- 00362-00
Ejecutante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA Y GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **rehace** considerando que los gastos de notificación y registro fueron ya cancelados por la parte actora por lo que no pueden hacerse cuenta nuevamente. Por lo anterior se aprueban costas por la suma de \$800.000 (C-60).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd86f8f436e6e6a079f1e7f27ba7bf24dca77a3a07c61f8aa2ac7e21c937fb**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00269-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

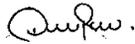
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1458 procedente de la E.P.S SANITAS; donde informa como datos del demandado los siguientes (C-50):

Nombres y Apellidos	JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA
Cédula	74189911
Dirección	CL 132 A 89 51
Ciudad	BOGOTA D.C.
Teléfono	3214116128
Correo Electrónico	omidromm@hotmail.com
Empleador	JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA
Nit	74189911
IBC	877803

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f89455dac1c60392cf953c25614b3e0d1fd9228d1392dc5f730e1909f4af929

Documento generado en 17/11/2023 05:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado resultaron infructuosas, conforme las constancias aportadas a fls. 2-6 del consecutivo 24; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA identificado con C.C. No. 74433873 se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S.¹

De igual manera, conforme los consecutivos 12 y 18 (cuaderno 2), el Demandado tiene vínculos financieros con BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE COLOMBIA, por lo cual se ordenará también oficiar a dichas entidades en la consecución de la información necesaria, por lo tanto, se ordena:

1. **Oficiar** a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, correo electrónico y teléfono del aquí demandado JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA identificado con C.C. No. 74433873 y de su empleador, que repose en sus archivos.
2. **Oficiar** a BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, correo electrónico y teléfono del aquí demandado JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA identificado con C.C. No. 74433873 que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3c052dd291d13d1f4a05cc2b34384ba5dc0672a45cb95b9bc8164ce60969e**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2021-00410-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 49'716.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORA
AGOSTO	2022	2,78%	6	267.143,31
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	1.460.407,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.529.388,45
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.602.098,10
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.717.687,80
ENERO	2023	3,61%	31	1.792.261,80
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.875.536,10
MARZO	2023	3,86%	31	1.916.551,80
ABRIL	2023	3,92%	30	1.950.731,55
MAYO	2023	3,78%	31	1.881.129,15
JUNIO	2023	3,72%	30	1.849.435,20
JULIO	2023	3,67%	31	1.824.577,20
AGOSTO	2023	3,59%	31	1.786.668,75
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	1.741.924,35
OCTUBRE	2023	3,32%	31	1.648.706,85
TOTAL				24'844.247,91

Capital	\$49'716.000 ,00
Intereses moratorios desde 25/8/2022 hasta el 31/10/2023	\$ 24'844.247,91
Liquidación anteriormente aprobada	\$ 54'024.352,48
TOTAL	\$ 78'868.600,39

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de octubre del 2023, asciende a la suma de **\$ 78'868.600,39**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.DX

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc62bd249671581f3e0e31c28f367d715877f8e0b3e2e95f35e05e6095c22c**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Ejecutante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Teniendo en cuenta los memoriales allegados por las partes (C-30-31) donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 30 de agosto de 2025.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335900db1eb007516b95dd418f449c074207f427ad58dbfc4c8315aa72a724b4

Documento generado en 17/11/2023 05:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

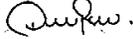
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Frente a lo solicitado por la apoderada a consecutivo 19, el Despacho le informa que consulado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario a la fecha únicamente reposan los siguientes descuentos realizados al demandado FREDY YESSID ESCOBAR RONDON por Bancolombia:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79520289	Nombre	FREDY ESCOBAR	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
415160000295185	52778485	LINA SANTAFE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 944,60	
						Total Valor	\$ 944,60

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33206718aa9d789425c9dbae96f48ec2e458a19afe2b0cd7ea88ebc3702f3c1**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00085-00
Demandante : N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S.
Demandado : FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio N°1341 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito (Of. 396), donde informa (C-29):

Sogamoso, 7 de noviembre de 2023
Oficio No. 396

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso
je1cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en respuesta a su Oficio No. 1340, me permito comunicarles que actualmente no hay bienes embargados dentro del proceso ordinario laboral de la referencia - 15759310500220220011300-, que puedan ponerse a disposición del proceso ejecutivo No. 157594053001-2022-00085-0 que cursa en su despacho, y que conforme al procedimiento del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en este tipo de procesos no proceden medidas de embargo de bienes.

Por lo anterior, no se toma nota del embargo de remanentes.

2. Igualmente, informa a través de oficio No. 397, el mismo juzgado informa (C-30):

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220011400	Clase Proceso
Demandante	YENNY FERNANDA OVALLOS TORRADO	2.6
Demandada	FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO, representada legalmente por la señora OLGA NIÑO ROJAS	

Sogamoso, 7 de noviembre de 2023
Oficio No. 397

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso
je1cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento de lo ordenado en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en respuesta a su Oficio No. 1341, me permito comunicarles que no es posible acceder a su solicitud en el entendido de que el proceso de la referencia no es un ejecutivo, sino que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia de contrato de trabajo en el que no existe solicitud de medidas cautelares, y por ende, no hay ningún bien embargado dentro del mismo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS

SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8368add189da32e7ea8b8c434835ef638c85d2ed7387665476c4969cad3f3a7**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00167-00
Demandante : GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado : HEREDEROS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C-05), se ordena Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que se sirva informar el estado actual del proceso No. 2022-00056 siendo causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN; lo anterior, como quiera que se encuentra vigente medida cautelar sobre el mismo. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6971ecda646759486de9d80763f2bb06dc20a8cdb7816319403dffcb629e6**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotor : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la remisión **infructuosa** del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, enviado a la dirección Carrera 8 #20B-47 In 1 Vereda Pantanitos de la ciudad de Sogamoso y respecto de la heredera, HERMINDA HERRERA DE PEÑA
2. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la asignataria HERMINDA HERRERA DE PEÑA, en las direcciones aportadas, resultaron infructuosas; la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado promotor, se haría procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P, no obstante como la consulta de su nombre arroja afiliación a la NUEVA EPS

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	46355668
NOMBRES	HERMINDA
APELLIDOS	HERRERA DE PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

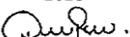
Se ordenará oficiar a tal entidad antes de disponer el emplazamiento:

Por lo expuesto se resuelve:

1. Oficiese a la nueva PS para que con destino a este proceso certifique la dirección, física y electrónica, teléfono que posea en sus archivos como perteneciente a HERMINDA HERRERA DE PEÑA CC. 46.355.668. Término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5eee5e21decbde413bc763a22d96d428082f5aaaf0f247fc157879ef5f9763**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMERICA S.A.S.
Demandado : SAMAAGRO S.A.S.

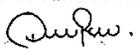
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandante mediante mensaje de fecha 9 de noviembre de 2023 (C-36), solicita el pago de unos depósitos judiciales, para ser cancelados directamente a la parte demandante.

Si bien el Juzgado no encuentra de entrada improcedencia de lo deprecado, es necesario, en tanto ello conlleva la modificación del acuerdo de pago y la suspensión del trámite que medie aquiescencia de la parte actora. Por lo tanto, se exhorta a la parte actora a gestionar con aquel la manifestación respectiva, dada la **actual suspensión** del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f48b60e062d646f45e2b7e0b76308cc3595ca9eedfcd6b4b9f7d0b4b2f22ff4

Documento generado en 17/11/2023 05:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Procede el Despacho en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, provendrá a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

CONSIDERACIONES

En auto de **31 de agosto de 2022** (C-08), este Juzgado desató el recurso de reposición impetrado por la demandada contra la orden de apremio ejecutivo, resultando dicha providencia en la negativa a la reposición del mandamiento de pago, la reanudación del término de traslado de la demanda a la pasiva y la condena en costas de la parte impugnante.

Posteriormente, y tras impetrarse *recurso de reposición* contra la providencia que resolvía un *recurso de reposición*, se emitió el auto de **05 de octubre de 2023**, en el cual además de rechazar por improcedente el mismo, se requirió a la parte actora para que efectuara el aporte del título base de ejecución, anunciándose en el numeral 3º de la parte resolutive de tal auto, que “*Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes*”.

Finalmente, en auto de **2 de noviembre de 2023**, se decretaron las pruebas pertinentes y, al no existir más que la documental por acopiar, se anunció la entrada al Despacho del expediente con miras a la resolución del presente asunto por sentencia anticipada.

Conforme la línea temporal descrita, este Despacho aprecia que no se tuvo en cuenta, para la sustanciación del auto de 02 de noviembre de 2023, el necesario traslado que de los medios exceptivos presentados había de efectuarse a la parte activa.

En vista de ello, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’

En este sentido, procederá el Despacho a renovar la actuación omitida, efectuando el debido traslado de los medios exceptivos incoados, dejando sin efectos jurídicos el auto de 02 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto jurídico la determinación contenida el auto de 02 de noviembre de 2023, por lo expuesto.
2. De las excepciones presentadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días de conformidad de lo establecido en el artículo 443 CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelos al correo de este Despacho: [05 2022-00360 RecursoReposición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

A.P.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80c72d4552429852aae79fe51b3137e534742a37792f94ff5f30f23e5d1721**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00413 00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : SANDRA MILENA COY AVELLA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. y aportado el reporte de abonos solicitado (C-20), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 2 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$51`538.323,47** (*consecutivo 14*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed915d85ddb449d07ea6de420ba38194d232440c69a3abfc3a60e4bc21a6442**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00478 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 24 de agosto de 2023 (C-14), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación de la comisorio 064 de 2023, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2023 (C-10).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

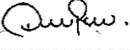
Por lo señalado, este Despacho

DISPONE.

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 095-139573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ., decretado en el numeral 1° del auto de 27 de julio de 2023.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3d8aa895f7835dc268a14e6e7ca070c8051d1c3563b25fd16bab5be2052fe**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022- 00486-00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de la demandada, en la suma de **\$2`615.000** (C-19).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e3316eaf92fe54e2490cb9f15a7cd9b3ef6b3bc811a5853428ae0cf472a7d**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00062 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JACQUELINE DONATO GOMEZ

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 7 de noviembre de 2023 (C-13), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2023 00062 00 adelantado por **REINALDO VEGA MARTINEZ**, en contra de **JACQUELINE DONATO GOMEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C-02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13979c32c7ccc54a1bea77863047fa41598f88c11eaecc17b6e183ca27863e8**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00115-00
Demandante : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ
Demandado : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Dado que se cometió error en la nominación del archivo que contuvo esta providencia como "2023-0155", se informa por secretaria no fue adecuadamente notificada en estado 45, por lo que procede publicarla de manera correcta en la forma que sigue, al tiempo que se dispone que **se eliminen de la carpeta 2023-0155** el archivo allí cargado:

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 delo CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fls 10-39), su subsanación (C-05 fls 16-40) y la réplica de las excepciones (C-12 fs. 50-75) 20 fls 46-71 y 121-146) consecutivo 05), según las reglas del artículo 243 del CGP.
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por los demandados, FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO Y LAURA DANIELA TOBO VERGARA.
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO, DIEGO FERNANDO MORENO y WILLIAM SANTIAGO BERNAL. La comparecencia de los testigos es carga del actor.
- 1.4. **De oficios**, se negará el decreto de la solicitud de oficiar a las "entidades policivas de Sogamoso" (c12) para que rindan informe y adosen documentos respecto de las medidas correctivas impuestas al establecimiento de comercio de los ejecutados, al considerar que la información obtenida por el demandante a través de derecho de petición y decretada como documental en esta providencia constituye suficiente material probatorio para resolver el asunto en litigio. Se niega por innecesaria .

Del demandado FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO

- 1.5. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la contestación de la demanda (C-12 C-Contestación fls 12-42 y C-12 C- Fecha Radicación), según las reglas del artículo 243 del CGP.
- 1.6. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante
- 1.7. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO y DIEGO

FERNANDO MORENO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo.

- 1.8. **Dictamen pericial**, se negará el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la cuantificación de “*el valor de los daños materiales, lucro cesante y daño emergente*” toda vez no compete al litigio **ejecutivo** de marras el declarar la existencia de dichos daños ni verificar su posible indemnización, a modo de “pretensión” a satisfacerse por la parte ejecutada, lo cual es del ámbito de una acción de responsabilidad contractual en reconvención o autónomas que pueda dirigir la parte arrendataria. Se niega por impertinente e inútil
- 1.9. Se negará igualmente el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la extracción forense de “*probar con las conversaciones de WhatsApp la coacción que ejerció la arrendadora*” toda vez que, en principio no se requiere la mediación de un experto en informática para aportar las conversaciones entre los extremos procesales en la plataforma de mensajería *whatsapp*, actuación que pudo y debió ser allegada por la misma parte con la utilización de las herramientas básicas como la captura de pantalla y exportación de chat. La prueba es inútil. Pero, además, la pericial se muestra inconducente dado que el objeto de la prueba para demostrar la “coacción” se sustraería según el señalamiento de los **contenidos** de las conversaciones y no de algún aspecto técnico de la plataforma o de los medios usados.

Del demandado LAURA DANIELA TOBO VERGARA

- 1.10. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la contestación de la demanda (C-17 C-Contestación fls 12-27 y subcarpeta 17 archivos de vídeo).
- 1.11. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ.
- 1.12. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO y DIEGO FERNANDO MORENO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo.
- 1.13. **Dictamen pericial**, se negará el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la cuantificación de “*el valor de los daños materiales, lucro cesante y daño emergente*” toda vez no compete al litigio **ejecutivo** de marras el declarar la existencia de dichos daños ni verificar su posible indemnización, a modo de “pretensión” a satisfacerse por la parte ejecutada, lo cual es del ámbito de una acción de responsabilidad contractual en reconvención o autónomas que pueda dirigir la parte arrendataria. Se niega por impertinente e inútil
- 1.14. Se negará igualmente el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la extracción forense de “*probar con las conversaciones de WhatsApp la coacción que ejerció la arrendadora*” toda vez que, en principio no se requiere la mediación de un experto en informática para aportar las conversaciones entre los extremos procesales en la plataforma de mensajería *whatsapp*, actuación que pudo y debió ser allegada por la misma parte con la utilización de las herramientas básicas como la captura de pantalla y exportación de chat. La prueba es inútil. Pero, además, la pericial se muestra inconducente dado que el objeto de la prueba para demostrar la “coacción” se sustraería según el señalamiento de los **contenidos** de las conversaciones y no de algún aspecto técnico de la plataforma o de los medios usados.

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 23 de febrero de 2024 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

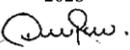
Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto las solicitudes relativas al carácter deficiente de la contestación de la demanda, impetradas por el apoderado actor (C-16 y C-20), se dirá que las consecuencias solicitadas respecto del artículo 97 delo CGP, son del ámbito de la valoración que contenga la decisión conclusiva. En lo demás es inviable rechazar la contestación efectuada al ser incoadas en término y satisfacer formalmente y pese a las glosas planteadas, los requerimientos mínimos que permiten entender cumplido el ejercicio defensivo, situación que no puede ser desconocida pues con ello se comprometería caramente el derecho de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial.
4. En cuanto a la solicitud de excluir pruebas de las contestaciones el Despacho considera el Juzgado que en su mayoría las glosas hacen referencia a la credibilidad o certeza que aquellas puedan construir, lo que corresponde al ejercicio de valoración que es propio de la sentencia.
5. Respecto de la solicitud de requerir al apoderado de la pasiva para la refrendación del poder otorgado por la pasiva con mensaje de datos, se dirá que la parte debe estarse a lo resuelto en los párrafos finales de la parte considerativa del auto de 21 de julio de 2023 (C-16).
6. Finalmente, respecto de la solicitud de eficacia de la “*presunción de mala fe*”, la misma deberá ser objeto de comprobación en el respectivo debate probatorio y será, de ser el caso, objeto de pronunciamiento en la sentencia a la luz de las valoraciones y exámenes pertinentes respecto del material probatorio aportado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7074d5527e9b5500c639d3ffb67d233f53ebf0141ce70d35744a257c7125c994**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00115-00
Demandante : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ
Demandado : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Dado que se cometió error en la nominación del archivo que contuvo esta providencia como "2023-0155", se informa por secretaria no fue adecuadamente notificada en estado 45, por lo que procede publicarla de manera correcta en la forma que sigue, al tiempo que se dispone que **se eliminen de la carpeta 2023-0155** el archivo allí cargado:

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la activa, requiérase a la ORIP de Sogamoso para que sirva informar el trámite dado al oficio 0629 de 15 de mayo de 2023 (C-03 fls 01), remitido en mensaje de datos de 19 de mayo de los corrientes.
2. En relación con la solicitud de caución en cuanto las cautelas decretadas en curso del asunto de marras contra la demandada LAURA DANIELA TOBO VERGARA (C-17), el Despacho fijará caución mínima y en un 1% del monto de lo pretendido que de acuerdo con la disposición invocada resulta procedente (art. 599 CGP), considerando que la razón de solicitarla estriba en la consideración de que aquella no ostentaría la condición de deudora, en atención a la redacción de la cláusula *decima octava* del contrato, que en opinión de este Juzgado se lee de forma descontextualizada y no sistematizada con las demás cláusulas del contrato.

En efecto, la cláusula reza:

*"DÉCIMA OCTAVA - CODEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Son CODEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) del presente contrato: La señora LAURA DANIELA TOBO VERGARA identificada con la C.C 1.052.396.885 suscrito identificado anteriormente, se declara **codeudor del ARRENDADOR** en forma solidaria indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el contrato durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble Responderán por el cumplimiento y pago por concepto de cánones de arrendamiento..."se destaca*

Si bien para la parte demandada la señora TOBO VERGARA no resultaría en codeudora del arrendatario sino del arrendador, tal interpretación es a las claras incoherente con el fundamento económico del mismo negocio jurídico y desconoce además la plena identificación y señalamiento de la posición que aquella tiene en el contrato, que no la hace integradora de la parte arrendadora, sino de la parte opuesta.

Ello es evidente de la mención del encabezado y de lo anotado en la cláusula octava, que está llamada a despejar toda duda que pudiera construirse al respecto

por la lectura acomodaticia del vocablo “del” que se introdujo en la clausula *decimo octava*; mostrando inequívocamente que la señora TOBO VERGARA comparte la posición de arrendadora y asumió de forma solidaria las obligaciones del arrendatario, por lo que corresponde a la parte deudora de los cánones:

ARRENDADORA:	María del Pilar López Fernandez CC. 46.358.718 de Sogamoso Dirección: CRA 8 #30 – 22 Torre 3 Apartamento 308
ARRENDATARIO:	Fabio Alejandro Tobos Vallejo CC. No. 74372431 de Duitama Dirección: CALLE 29ª #9ª – 38, barrio el recreo.
COARRENDATARIA:	Laura Daniela Tobo Vergara CC. No. 1052396885 Dirección: CALLE 29ª #9ª – 38, barrio el recreo.

(...)

OCTAVA - SOLIDARIDAD: Todas las obligaciones derivadas del presente contrato son solidarias entre el CODEUDOR y el ARRENDATARIO.

Más aun se dirá, que la lectura coherente de la clausula decimo octava no permite tampoco derivar en las conclusiones que expone la pasiva pues, cuando se dice que “*se declara codeudor del ARRENDADOR en forma solidaria indivisible junto con el ARRENDATARIO*”, se expresa evidentemente en la primera parte que se constituye en deudora **del** esto es, **a favor** del ARRENDADOR; posición que ocupará *junto* al arrendatario.

Pero si no bastara lo anterior habrá que advertirse que, para que la manera de dar lectura a esta palabra pudiera tener integra lógica, habría que entonces considerar, que al indicar en la parte final que la posición se comparte *junto* al arrendatario, tanto aquella como él serian “codeudor del ARRENDADOR” y por ello no obligados frente a él sino con él, lo cual permite concluir que dicha tesis es inviable.

En vista de lo anterior, como la excepción o reparo en lo particular no posee apariencia de buen derecho y aunque la contracautela opera de forma objetiva, lo será en la base mínima tal como se indicó.

Merced a lo anterior, **se concede a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes** a la notificación de esta providencia para prestar caución bancaria o de compañía de seguros para asegurar perjuicios por el 1% del valor actual de la ejecución, so pena de levantar las cautelas decretadas contra esta demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba54ebf27d834ee3d0de3558a6145a8ac2aeae806e37b198534181cb44a362d2**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00123-00
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado : NELCYN YANETH PEREZ PULIDO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.1496 procedente de la NUEVA E.P.S; donde informa como datos del demandado los siguientes (C-13):

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	46363724	NELCYN YANET	PEREZ	PULIDO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	10/08/2021	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 13 9A 31 SOGAMOSO	3213925232			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

2. Sin medidas cautelares, se requiere a la parte actora la notificación de la demandada a riesgo de aplicar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP. Termina de 30 días

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138ef2bb7bb3e9d3343bed677e8b0c8a35d4b4e0658834cae9f174bb9e99db2**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00124 00
Demandante : CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 06 de febrero de 2023 (C-24), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 8º del auto del 06 de octubre a de 2022 (C-05).
2. Se incorpora la respuesta remitida por el IGAC (C-24 y C-26) en la cual señala que el predio objeto de la pertenencia: “esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”

Por secretaría **reubíquese** los folios 05 a 08 del consecutivo 24 al proceso 2022-00041, dado que dichos oficios no corresponden al radicado del proceso de marras.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb169a74faf0ef10665de7571fc695079858bcee127447ebb29e86b463c991d**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00126-00
Ejecutante : BERENICE FUQUENE RIVERA
Demandado : JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 4 de mayo de 2023; esto es, haber aportado físicamente los documento base de ejecución el día 15 de noviembre de 2023 (C-11) es procedente avanzar con el trámite.

Ahora bien se aprecia que dentro de los documentos aportados se arrimó una letra de cambio de creación 5 de febrero de 2022 y vencimiento 4 de octubre de 2022, que no fue relacionada en las pretensiones ni hace parte del mandamiento de pago por lo que debe ser devuelta a la parte actora.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Devuélvase con las anotaciones correspondientes a la parte actora el título por valor de \$1.200.000 y vencimiento 4 de octubre de 2022, por no integrar el cobro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27d63b19b9df893902ebfe0a898052dc987883e47d3038f27fc33cf8712f49c**
Documento generado en 17/11/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00150-00
Demandante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

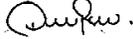
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Una vez transcurrido el termino de traslado del demandado Hernando Torres Bernal desde el 26 de octubre al 9 de noviembre de 2023, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

2. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada MARTHA CHAPARRO, para lo cual se concede un termino de 30 días a riesgo de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda conforme lo previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef53fb5d480ea3b8ac3cbebcfa2f6d805bf2ba5d3a935da1f58952d60d438e5**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00171-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandante el día 09 de noviembre de 2023 (consec 13) a través del correo omar.diazlopez@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00171 00** adelantado por **OMAR DIAZ LOPEZ** en contra de **GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 08 de junio de 2023 (Con 01 C2); 27 de julio de 2023 (Con 05 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**. Para esa finalidad y bajo la misma condición se ordena al secuestre la entrega del bien inmueble secuestrado en diligencia de 01 de noviembre de 2023 (cons. 07 C2)
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a52c34e699733e117bf6c5418cc856ab764eba4385d116822d54716b8bd13**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 08 de noviembre de 2023 a través del ibethmagaly01@gmail.com, (consec 17) en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

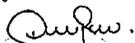
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00181** 00 adelantado por **CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ** en contra de **JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 08 de junio de 2023 (Con 01 C2) y 24 de agosto de 2023 (Con 20 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrese el oficio correspondiente ante la Inspección de Transito de Sogamoso, para que sea devuelta el Despacho Comisorio No. 073 en el estado en que se encuentre.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 17 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c112ed9478d83d638e68ee64fc402c1b580f102fd24fb2a2e33389625ddf0**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00189-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

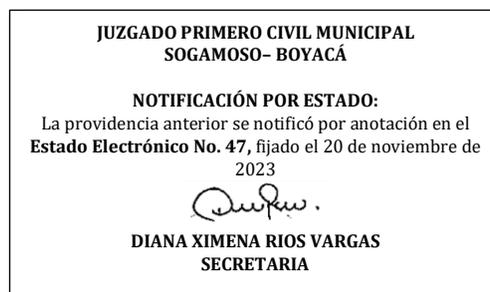
1. Se incorpora las respuestas de las medidas cautelares decretadas así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	C-21

2. Se califica **positivamente** la gestión de notificación electrónica al acreedor hipotecario HENRY JAVIER CARRILLO FELIX, aportada en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2023 (C-24), por cumplir con los parámetros del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, contener la información necesaria para el trámite de enteramiento del acreedor hipotecario y remitir copia de las providencias a enterar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5efa836de45159bf033dd93824556ad66996959183823df700d97a967af36**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00189-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación vistas a consecutivo 08, se requiere a la parte actora para que adose a su petición la prueba de la obtención del canal digital de la demandada. Se anticipa que en la E.P. aportada al consecutivo 24 del cuaderno de medidas, la dirección electrónica es divergente:

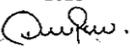
Destinatario: ximenita416@yahoo.es - ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

(...)

INFORMACIÓN DE ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA
C.C. No.: 46382137 Sogamoso
ESTADO CIVIL: Soltera sin union marital de hecho
DIRECCIÓN Y TELEFONO: Cll 12 # 11-54. Sogamoso
CORREO ELECTRONICO: ximenita416@yahoo.es
ACEPTA NOTIFICACION ELECTRONICA: SI (X) NO () 3216974968

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6403282f5410779b7d3c7d1467858f384b73d85c686c85aa960f295f0757cc6**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00190-00
Ejecutante : CAMILO ERNESTO ROMERO PEREZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de la demandada, en la suma de **\$700.000 (C-17)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda9e0270c6ef068a0b0f287a38d70827c79984543f375465b689ed751ffa56**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00197-00
Ejecutante : EDUARDA CHAPARRO AVELLA
Demandado : MAURICIO NIÑO CHAPARRO

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 22 de junio de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 15 de noviembre de 2023 (C-11), es viable continuar con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$4.500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16668a20b42ba6794bd0864f4477f22c52137f13004eb3f51a2d3045421c87**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00198-00

Demandante : COOPENSIONADOS S.C.

Demandado : LILIA FANNY RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La abogada EVA GISELE MORENO GIRALDO (PUNTUALMENTE SAS) (*cons. 09*), en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

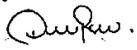
Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d77036af4b1b4d43efbe21286470b6e5d421d30dcd31540c914e652b4ed100**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00206-00
Demandante : CAMILO VARGAS CAMARGO
Demandado : BLANCA RITA CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio N°1350 procedente de la Secretaria de Educación Departamental del Guainía:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes le informo que la docente BLANCA RITA CAMARGO CAMARGO, identificada con cedula número 46.379.368, se le termino el nombramiento provisional a partir del 01 de noviembre de 2023, motivo por el cual no se continuara descontando el embargo judicial ordenado por ustedes.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1e7c54738218cde729a7de948f1d384966ef57be574f7e105a1e44124b12d**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00246-00
Ejecutante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CARDENAS SUAREZ

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 13 de julio de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 14 de noviembre de 2023 (C-14), es procedente seguir con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023 y corregido con auto de 18 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747a43f301adac3e38b7b2547728e9b0019fdc430af5dd48fd54d04ad4b13e0**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00247-00
Ejecutante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : EDGAR PEDRAZA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$ **537.474,51 (Consecutivo 25)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra del demandado, en la suma de \$**79.900 (C-27)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d4d8c74875ed54de837b5e81db431f65fe940402f19a6cdf61275e816ea66**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00262-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUZ MIRYAM PETAO Y ROBINSON FONSECA ACHAGUA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de los demandados, en la suma de **\$200.000 (C-15)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213efae54cb8010515f91b18a57012e3502e549704faa3f293c1620d1475492**

Documento generado en 17/11/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00278 00
Causante : MARIA DEL CARMEN CUBIDES PENAGOS Y PEDRO PENAGOS MESA
Promotor : NAYIBE PENAGOS CUBIDES y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

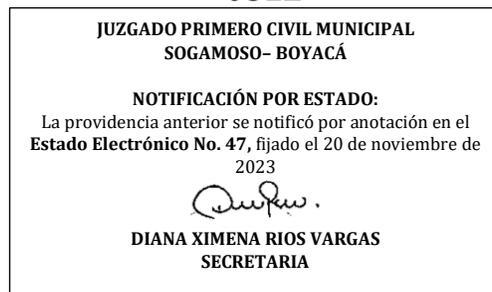
1. Se tiene por ejecutada en debida forma el emplazamiento s aquellos con interés en la sucesión de MARIA DEL CARMEN CUBIDES PENAGOS Y PEDRO PENAGOS MESA, tal y como consta en consecutivo 09 del expediente digital
2. Se incorpora el Oficio No. 126272 – 7159, remitido por la DIAN en mensaje de datos de 18 de octubre de 2023 (C-10), en la que informa que *“para expedición del Paz y Salvo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por tanto poder continuar con el proceso de sucesión en su despacho, es requisito sine-qua-non, enviar a esta oficina los documentos que se relacionan a continuación:*

*Copia del registro Civil de defunción del causante.
Avalúos catastrales de los bienes relacionados en el inventario (paz y salvos impuestos prediales año 2023). A
auto de aprobación y Relación del inventario.”*

3. Una vez el presente asunto se encuentre en al etapa de partición, se remitirán los documentos pertinente.
4. Se exhorta a la parte actora propiciar la notificación de los convocados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f215c365be10c17e6abd27828129260a12a263296e3c0aaf7974c408519e4ad**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00282-00
Ejecutante : ANA MILENA MOR ROJAS .
Demandado : GUSTAVO GARZÓN CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se dispone.

1. Para calificar el citatorio aportado al consecutivo 07 folios 6-7, es necesario que se aporte certificación de la empresa de correo sobre el resultado de la tramitación de la guía 700108421238.
2. En adición, se requiere a la parte actora la prueba de la tramitación del aviso o el adelantamiento de la gestión pertinente para realizar la notificación del demandado, según corresponda.
3. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 1 y 2 previos, se concede a la parte actora el término de 30 días a riesgo de aplicar desistimiento tácito de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd75b7a7b7c05e9a28c06473a30aed001697826410774ff3afce90a2ac5be0**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00293 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

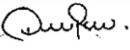
1. Calificar **negativamente** las gestiones de enteramiento vistas a consecutivos 09, 10 y 11 por **falta de identidad** en la dirección empleada para el trámite del citatorio calificado en providencia de 25 de septiembre de 2023 y el aviso presentado.

En efecto, aprecia el Despacho la orden de comparecencia en comento fue remitida a una dirección urbana en la ciudad de **Sogamoso** (C-06 fl. 19), empero el aviso aportado se remite al municipio de **Nobsa** (C-10 fl. 03). Siendo necesario que los trámites del artículo 292 del CGP se lleven a cabo en la misma dirección de las gestiones del 291 ídem, no es válido el trámite aportado, dado que no se ha aportado citatorio previo alguno enviado a la municipalidad de Nobsa.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Igualmente se impone la carga prevista para el aporte físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

A.P.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39de0a51be4693762148a252752a3ff75a47d8166dfa9cc4626857f371e23e9**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00293 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

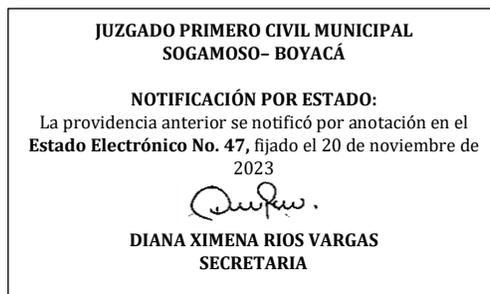
Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Occidente	C-10
Banco Davivienda	C-11
Bancolombia	C-12
Banco Popular	C-13
Colpatria	C-14

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares albuzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55431d1f7b4460fc08d4383ce72ef88f3977d5a616e6fc04ddd4ee1d60952681**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001 2023-00307-00
Comitente : Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Proceso 2023-00130)
Demandante : GLORIA MARLEN PIRACON MAYORGA
Demandado : OMAIRA FLOREZ INFANTE Y MARIA VERONICA INFANTE

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. El apoderado actor solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 7 de noviembre de 2023 (C-06)
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 0053, se fija el **día 12 de febrero de 2024 a la hora 2:00 p.m.**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI 095-12763 de propiedad de MARIA VERONICA INFANTE DE FLORES
4. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido de manera reciente
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.
5. Infórmese el cambio de fecha al secuestre designado

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2de33b6e2861c86a941311ee7d0e52b55957d4f6d5be0dac32bdd9d366c13**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00317-00
Demandante : ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1261, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (*consecutivo 04*), donde informa con nota devolutiva la imposibilidad de registrar las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con los FMI 095-15603, 095-81027 Y 095-89630:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA 095-15603 Y 095-81027, EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, DADO LO ANTERIOR.

2: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 095-89630, EXISTE VIGENTE EMBARGO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO, DADO LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-095-1-43383, 2023-095-1-43384, 2023-095-1-43385

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA 095-15603 Y 095-81027, EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, DADO LO ANTERIOR.

2: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 095-89630, EXISTE VIGENTE EMBARGO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO, DADO LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0f349d046151f6473fa7a5edec3dc6479b8e428d41c318ba98d29d950585c**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00341-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : GONZALO ESTEPA HURTADO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.1441 procedente de la E.P.S SANITAS; donde informa como datos del demandado los siguiente es:

Nombres y Apellidos	GONZALO ESTEPA HURTADO
Cédula	74188321
Dirección	DIAGONAL 59 # 11 E - 67
Ciudad	SOGAMOSO
Teléfono	3222612978
Correo Electrónico	gonzaloestepah@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 20 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0f280cfbdf93b6d4a223888ef4ed2e1531c64e92dfaed211d42148328328**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : No. 097 (proceso No. 152384053002 2023 00210 00)
Expediente : 157594053001-2023-00354-00
Demandante : GUSTAVO SIERRA MOGOLLON
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso Ejecutivo No. 2023-00210.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de *secuestro de la unidad comercial, es decir, de los bienes muebles que componen los establecimientos de comercio denominados "Inversiones Luz La 18" y "Paraíso Azul", de propiedad del demandado Henry Antonio Cardona Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.277.890.* Para la diligencia de secuestro se sub-comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN DE POLICIA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEnZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2ae57376481cbbc119aee83ea155693b3e7be190f5ebd0b22f544517878d9**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00360-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGIE CAROLINA CORREDOR CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de la demandada, en la suma de **\$1 800.000 (C-11)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2448de4f817d25429ad18a90941ad7158c6f474c26cbf290e808f23553fe4878**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-0379-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NISSITRANS S.A.S. y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de:

BANCO DE BOGOTA	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCOLOMBIA	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCO BBVA	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCO DE OCCIDENTE	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCO CAJA SOCIAL	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCO COLPATRIA	<i>Con vinculo, sin fondos</i>
BANCO ITAU	<i>Sin vinculo</i>
BANCO PICHINCHA	<i>Sin vinculo</i>

2. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio N°1490 procedente de la Cámara de Comercio de Sogamoso (C-03):

Asunto: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE: 157594053001-2023-00379-00Ref: OFICIO No. 1490

El Código de Comercio, en su artículo 27 establece que El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio (ahora Superintendencia de Sociedades), determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. Así mismo, el numeral 8 del artículo 28 de la mencionada norma expresa que: Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil. Teniendo en cuenta la normatividad citada, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se establece, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



A.S.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890dbbf0c6ee13d6f19a6895ab548174a2ed87188370b77805d41c142654552**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00382 00
Demandante : WILLIAM FRANCISCO VELASCO MEDINA
Demandado : MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 05 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 13 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el actor persiste y explica lo relacionado al metraje del predio a usucapir, refiere su intención de corregir la falsa tradición y la extensión del lote a través del proceso de marras y enuncia la calidad de la prescripción adquisitiva de dominio invocada.

No obstante, persisten defectos respecto de la congruencia de los hechos de la demanda con lo expuesto en el libelo de subsanación y el aporte de la prueba de la calidad.

En cuanto el primero, es necesario advertir que, si bien en el memorial de subsanación de refiere acudir a la suma de posesiones para el éxito de las pretensiones adquisitivas del actor, lo cierto es que ello no se acompaña con la necesaria modificación de los hechos del libelo inicial, persistiendo entonces incongruencias como la vista en las narraciones del hecho octavo, que contradice la intención de sumar las posesiones de sus antecesores.

Aunado a lo anterior, con la petición de suma de posesiones no se aporta o pide prueba alguna para verificar su ocurrencia, ya sean estas escrituras o testimonios que permitan comprobar tanto el pontón traslativo del actor como la posesión previa de las personas de quienes se pretende el hecho.

En segundo lugar, se advierte que el actor no encausa la demanda contra los herederos determinados de la señora MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ, y quienes, son mencionados en el título de adquisición del actor (E.P. 2971 de 2016), a saber, las señoras NIDIA JINETH GONZALEZ TORO y MARIA CONSUELO GONZALEZ TORO.

Tampoco se adosa el respectivo certificado de defunción de la titular de derecho real fallecida en mención, MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ. Igual situación prevalece con el aporte del registro civil de las herederas determinadas en comento.

En efecto, aprecia el Despacho que tal documento no se aporta con el escrito de subsanación, situación que el togado de la activa explica así:

“En cuanto al certificado de defunción de MARIA CONSUELO TORO DE GONZALES, y en cuanto a los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y anteriormente mencionados en la demanda, de los cuales el Despacho exige para acreditar parentesco, se informa que se ha hecho la solicitud ante la Registraduría, en razón a que por la Ley de Habeas Data, no es posible obtener dicha información, solo a través de orden judicial, sin embargo se anexa oficio de solicitud”

Se aprecia entonces, que se pretende la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 1º artículo 85 del CGP, señalando la entidad en donde reposan los documentos extrañados.

Sin embargo, la gestión presentada con el escrito de subsanación no puede ser considerada como óptima para acceder a la solicitud de requerimiento en cuanto, el derecho petición radicado para la obtención de los registros civiles y certificados de defunción requeridos, no ha sido ignorado o negado por la autoridad solicitada, dado que el término para la respuesta del mismo no ha fenecido a la fecha de presentación del memorial de subsanación.

Conforme lo señalado, el promotor no puede valerse de las reglas del numeral 1º del artículo 85 del CGP para soslayar el aporte de los certificados de defunción y registros civiles requeridos, toda vez que su petición no logra verificarse como “no atendida”, cuando en realizada, aquella estaría en *trámite*.

Es indispensable aludir que es deber de la parte que se presenta al proceso contar con los documentos que impone el ordenamiento para incoar la demanda, de suerte que resulta improcedente suponer que puedan relevarse las cargas para agotarse de manera conjunta con la presentación de la demanda pues genera que sea imposible su aducción y sin que el legislador tenga avalada su posterior aporte.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

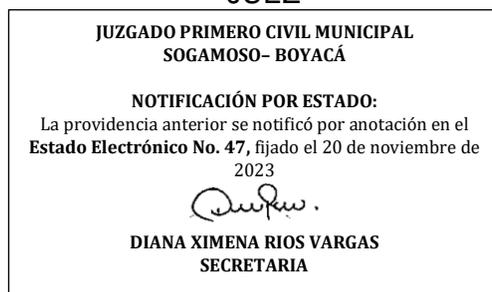
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia con radicación 157594053001 2023 00382 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab991338fa268055b6a03b52ffc4f9218a0b67a62cb0df95c2063cee973492**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00383 00
Demandante : AV VILLAS
Demandado : SANDRA PAOLA PLAZAS Y LUIS FERNANDO PEREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 05 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 13 de octubre de 2023 (C-05).

En dicho memorial, la parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de septiembre de 2023.

Dado que dicha calenda no corresponde a la fecha de presentación efectiva de la demanda, a saber, el 27 de septiembre de 2023¹, procederá el Despacho a ajustar la orden de pago de conformidad con las reglas del artículo del 430 CGP, concertando dicha calenda a para el cobro de intereses moratorios y la aceleración del capital adeudado.

Igualmente se adecuará el destinatario de la orden de pago, dado que algunos de los títulos presentados no se aprecian **suscritos** por la totalidad de la pasiva

En este sentido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA PAOLA PLAZAS Y LUIS FERNANDO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1041806:

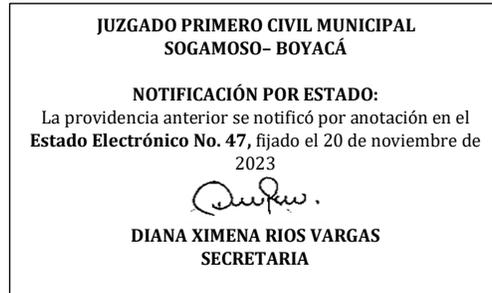
1.1. Por concepto de saldo insoluto de capital pendiente de pago, en uso de la cláusula aceleratoria para el día 28/09/2023, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.. (\$ 12.806.248)

1 Según acta de reparto consecutivo 01 expediente digital

- 1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación
 - 1.3. Por concepto de la cuenta por cobrar por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 3`610.343)
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS FERNANDO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5471423005690170:
 - 2.1. Por concepto de capital de por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3`442.226)
 - 2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SANDRA PAOLA PLAZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5471410044428084:
 - 3.1. Por concepto de capital de por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1`784.202)
 - 3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
6. Se decreta el embargo con garantía real de los bienes hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria 095-69590 y 095-69687 de propiedad de los demandados SANDRA PAOLA PLAZAS Y LUIS FERNANDO PEREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 46`363.325 y 9`395.043, respectivamente. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo 01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5359b8c38167e38f3bcb0813e83dfc93be23286c61b501319cde480cd9af7c9**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00385 00
Demandante : ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PONGUTA Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 05 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 13 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el actor desiste de las pretensiones indebidamente acumuladas y ahonda en la narración de los actos posesorios de las personas cuyo acto se pretenden sumar.

No obstante, persisten defectos respecto de la congruencia de los hechos de la demanda y las manifestaciones requeridas al ser el demandado una persona fallecida.

En cuanto el primero, es necesario advertir que si bien el actor identifica los asuntos pertinentes a la discrepancia entre la extensión solicitada y el área catastral, nada se expone respecto de la incongruencia entre la pretensión de usucapión y el área señalada para el FMI 095-26723, persistiendo entonces un halo de oscuridad importante respecto de la identificación del predio, defecto que se extiende no sólo al éxito de la demanda inicial sino en el derecho de defensa que le puede asistir a las personas interesadas en el trámite.

En segundo lugar, baste señalar que pese a requerirse en la providencia de inadmisión que se manifestará si se conocía de la existencia de herederos determinados del señor JORGE PONGUTA, así como las demás manifestaciones requeridas por el artículo 87 del CGP, nada se dijo al respecto, omitiéndose las informaciones de ley.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia con radicación 157594053001 2023 00385 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

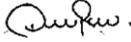
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bcc744cd7b4f7009bea8dfb7c781cbe7600d51ad01021694514a1f97ffb6dd**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00392 00
Demandante : SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS y MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 12 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 23 de octubre 2023 (C-21), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el togado de la activa aporta los memoriales de postulación del actor SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS, agregando como integrante del extremo demandante a la señora MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS y reseñando el respectivo memorial de postulación, corrigiendo además la determinación de la cuantía, aportando la dirección de notificaciones del perito que rindió la experticia aportada como prueba de las pretensiones.

No obstante, persisten defectos en cuanto la determinación de los actos posesorios de los demandantes, las personas cuya posesión se pretende sumar, la determinación de las fracciones de terreno perseguidas y el aporte del certificado especial del señor registrador de instrumentos públicos.

En primer lugar, es necesario advertir que tal y como se expuso en el literal b) de la providencia de inadmisión; si lo pretendido por el extremo activo era también la representación judicial de la señora MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS, ello debió perfeccionarse con la integración al libelo de *narración fáctica* propia, dada la naturaleza exclusiva y excluyente del fenómeno posesorio cuando este se aduce de forma unipersonal.

Es así, que el libelo de subsanación **no señala de forma singular que acto o actos de posesión han ejercido en exclusividad** cada uno de los integrantes de la activa en sus respectivas porciones de terreno, rotulándose solamente que la misma ha sido ejercida desde hace más de 20 años (hecho 9º) y que ha sido pública y pacífica (hecho 10º).

Por otra parte, como se expuso en el literal a) de la providencia de 12 de octubre hogano, el actor invoca la figura de la suma de posesiones para procurar el éxito de su pretensión prescriptiva, no obstante, para lo cual adosa las respectivas escrituras y determina las personas cuyo acto pretender sumar al suyo propio, empero la narración efectuada en los hechos quinto y sexto, se presente **indiscriminadamente a favor de la totalidad del extremo actor**, a saber, los señores SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS y MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS, actuación improcedente en el entendido que la posesión de los mencionados presenta diferencias en su determinación respecto de los predios de mayor extensión, así como en sus títulos de adquisición, persistiendo duda en el conocimiento de **cuales poseedores previos coadyuvan cual pretensión declarativa**.

Respecto de la determinación de las áreas de terreno perseguidas por los demandantes, aprecia este Estrado que las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava presentan la demarcación por linderos, áreas y de las fracciones de terreno que solicitan los actores en usucapión, correspondiendo aquellas a lo expuesto en los dictámenes periciales que se allegan con la demanda.

Sin embargo, dichas descripciones no se acompañan con lo contenido en las experticias en comento, señalando, por una parte, que los linderos denunciados para las **porciones perseguidas por los demandantes** respecto del lote denominado LA ROSA (pretensión 7ª y 8ª) son idénticas, no siendo posible que exista uniprocedencia en tales asuntos dado que ambos alegan ser dueños de fracciones distintas. Misma situación acontece con las pretensiones 5ª y 6ª respecto del predio LA ESPERANZA.

En este sentido, los linderos particulares de cada porción continúan sin determinación métrica al presentarse idénticos para cada solicitud declarativa; persistiendo los defectos materia de la providencia de inadmisión.

Finalmente, habrá de apuntarse que no se aprecia adjunto al escrito de subsanación el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio con FMI 095-112796.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

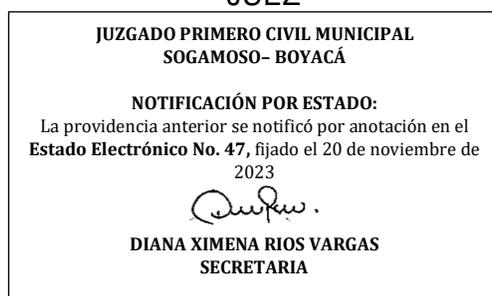
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia con radicación 157594053001 2023 00392 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13e4b6eb6da3e0001814a5b18aa08e0a555ea53941da8cfd4b57f0813b701e**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00399 00
Demandante : VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ
Demandado : MARIA DE JESUS BARRERA BARRERA

Habiéndose señalado con auto de fecha 12 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 19 de octubre de 2023 (C-05).

Del estudio del mismo se aprecia que el actor corrige la determinación de la cuantía de la demanda en el respectivo acápite.

En este sentido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA DE JESUS BARRERA BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ, las siguientes sumas de dinero contenidas en la E.P. 2095 de 06 de noviembre de 2021, por concepto de contrato de mutuo comercial:
 - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por capital de mutuo comercial contenido en la Escritura Pública No. 2095 del seis (06) de noviembre de 2021, de la Notaría primera de Sogamoso
 - 1.2. Por los intereses de mora, causados desde el día siete (07) de noviembre de 2022 y hasta cuando se satisfagan las pretensiones, a la tasa y/o el interés mensual máximo permitido por la ley.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-52968 de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS BARRERA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 46`370.836. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

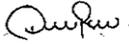
Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 47, fijado el 20 de noviembre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759292cc720fc7db91236f89b11037bf213e69989b0177bc45c5886637ea187**

Documento generado en 17/11/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00400 00
Demandante : MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES
Demandado : EDGAR MAURICIO AFANADOR Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 12 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 18 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que la activa efectúa las aclaraciones respectivas frente a la determinación del área del predio a usucapir y su correlación con el predio de mayor extensión y el certificado catastral, así como el aporte de la dirección de notificaciones del perito que rindió la experticia que pretende hacerse valer como prueba de las pretensiones.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

No obstante no se tendrá al señor EDGAR MAURICIO AFANADOR como integrante del extremo pasivo de forma directa sino en calidad de heredero determinado de la extinta titular de derecho real, MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR. Igualmente, no se enunciará a los señores GUSTAVO AFANDOR HERRERA y ANA ROSA AFANDOR HERRERA como herederos determinados de MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR toda vez que aquellos fungen también como titulares de derecho real de dominio de forma directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

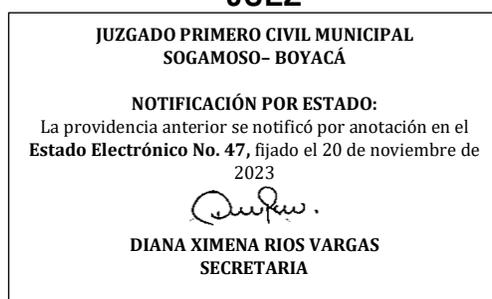
RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por la señora MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES, en contra de GUSTAVO AFANDOR HERRERA, ANA ROSA AFANDOR HERRERA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR, a saber, el señor EDGAR MAURICIO AFANADOR, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 15 del escrito de demanda (C-02), imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de las GUSTAVO AFANDOR HERRERA, ANA ROSA AFANDOR HERRERA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR, a saber, el señor EDGAR MAURICIO AFANADOR, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA SANTOS HERRERA DE AFANADOR y las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.

4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-36745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho
 - 6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad8303a2a88fa857d72f8295a8fa9281af6c856bfd1b173fe14dd2f021d27**

Documento generado en 17/11/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2023 00401 00
Demandante : INES NARANJO DE MERCHAN y OTROS
Demandado : NIDIA BETY NARANJO MERCHAN

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 31 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que la activa desiste de las pretensiones relacionadas en la providencia de inadmisión, expone la relación filial (hermandad) entre los extremos procesales, determina la intención de reivindicar la totalidad del predio en comento y desiste de la

No obstante, persisten defectos en cuanto el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la parte actora se atiene a señalar o pedir aclaraciones, cuando el auto de inadmisión fue claro al citar la norma que regula la figura y señalo que no se avenía a ella, indicando que la constancia del centro de conciliación en equidad lo satisface.

Permanece el defecto pues no se aporta una certificación idónea. En efecto la norma citada señala

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta a las clases de conciliación el artículo 5º del mismo ordenamiento describe:

“ARTÍCULO 5. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En este sentido se tiene que la conciliación en equidad y la conciliación en derecho corresponden a diferentes *especies* dentro del método autocompositivo de *género* que es la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, conforme señala el articulado en cita, el requisito de procedibilidad debe agotarse respecto de la *conciliación en derecho*, empero la constancia allegada por la parte actora fue expedida por un conciliador en equidad (C-05 CSubsanacion01 fl 26), por lo que no se ha agotado el respectivo intento de **conciliación en derecho**, al que se refiere la norma en cita, de manera que no puede insistir en ella para aducirlo satisfecho.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

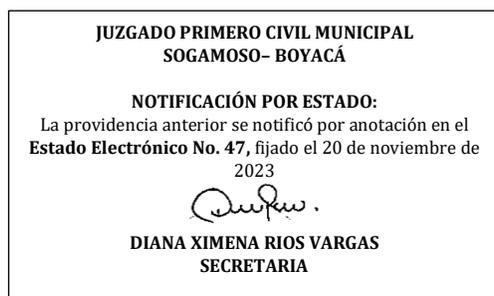
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia con radicación 157594053001 2023 00401 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011e804abf40a4d564134743b13fd07716cdbf360ac9026e985df9018310d385

Documento generado en 17/11/2023 05:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00421 00
Demandante : BANCO UNION
Demandado : JUDY ANDREA MORENO

Habiéndose señalado con auto de fecha 23 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 31 de octubre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión del aviso requerido.

Es así, que para verificar tales asuntos se explica que el correo denunciado inicialmente por la deudora correspondía a una cuenta invalida, aportando para dichos fines el respectivo mensaje de datos (C-05 fl. 06).

No obstante, esta afirmación procede de un error en la determinación de la cuenta electrónica en comento, pues tal y como sea aprecia en el contrato de garantía suscrito entre las partes, la deudora anotó como dirección de notificación el correo: eldjerre@gmail.com, siendo empleada de forma errónea por la activa para sus gestiones de enteramiento la dirección: eldjrre@gmail.com, yerro imputable enteramente a la aquí solicitante.

Igualmente, aprecia este estrado que la modificación efectuada en el registro de garantía mobiliarias respecto del correo de la solicitada (C-05 fl. 22) fue ejecutada con posterioridad a la remisión del aviso en comento (C-02 fl.18), denotando entonces que tal mensaje de datos no contenía el formulario referido actualizado, y por tanto no es válido para la notificación de la señora JUDY ANDREA MORENO, al verificarse incompleto.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00423 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6735c07a99664cf1050426c807587adf2be3726fbd098e5b89c7328fa8d9732**

Documento generado en 17/11/2023 05:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00430 00
Demandante : ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación demanda declarativa de pertenencia.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del procedimiento verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión, en favor de la parte actora, de un predio identificado con FMI. 095-5836 respecto del cual, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 06 de MARZO de 2023 (fl. 18), lo siguiente:

“...QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-5836 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PUBLICITA (19) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES ASÍ:

MUNICIPIO DE SOGAMOSO (VER DATOS DE TRADICIÓN ANOTACIÓN 17 DEL FOLIO)

MUNICIPIO DE SOGAMOSO (VER DATOS DE TRADICIÓN ANOTACIÓN 18 DEL FOLIO)

Lo anterior tiene importancia para este asunto, toda vez que denota que los derechos restantes de dominio contenidos en el FMI 095-5836 son de propiedad exclusiva de un ente territorial, a saber, el municipio de Sogamoso, resultando entonces que la naturaleza del lote a usucapir se enmarca en la de aquellos bienes que de vieja data el estamento sustancial civil ha definido como *bienes de la unión*, de estirpe *fiscal*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento recientes¹ ha expuesto:

“A su turno, consigna el artículo 674 del Código Civil que los «bienes de la Unión» son aquellos «cuyo dominio pertenece a la República», y si el uso de tales cosas «pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio». En cambio, los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece a los habitantes, se llaman «bienes fiscales» - negrilla añadida-

Luego, según nuestro sistema normativo, el patrimonio del Estado se integra por los bienes de uso público o afectados al uso público y los denominados «bienes fiscales».
(Subrayado fuera de texto)

Bajo esta clasificación particular, se tiene entonces que los primeros (bienes públicos), se enmarcan en el uso a favor de los integrantes de la sociedad ya siendo estos parques,

¹ Corte Suprema de Justicia SC174-2023, MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA

calles o puentes y que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de adquisición por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, respecto de la segunda categoría, la de los denominados *bienes fiscales*, el tribunal de cierre jurisdiccional² ha expuesto:

“Se trata de bienes que, en razón de hacer parte del dominio privado del Estado, *«no se diferencian de los que forman el patrimonio particular de cualquier individuo»*¹⁸, de modo que se rigen, en palabras de Claro Solar, *«por las mismas leyes a que están sometidos los bienes de los particulares; pero las exigencias mismas de los servicios públicos han obligado al legislador a dictar algunas disposiciones especiales relativas a la administración y disposición de los bienes, a los trabajos públicos y a los contratos que, como leyes especiales, deben aplicarse con preferencia, sin cambiar, por lo demás, la naturaleza jurídica de los bienes»*. 19”

Se tiene entonces que los bienes fiscales si bien de titularidad y dominio de los entes estatales, poseen reglas especiales que, a diferencia de los predios de uso público, permiten a la autoridad o ente territorial efectuar diferentes actuaciones propias de los inmuebles de naturaleza privada, como enajenarlos; negocio jurídico enteramente vedado para los bienes de la unión de la primera categoría expuesta.

Sobre este aspecto la Corte en la misma providencia reseñado con anterioridad a expuesto:

“Desde el año 1978, esta Corte avaló lo antedicho estimando que, si los bienes de uso público y los denominados «fiscales» o «patrimoniales» tienen en común que se rigen bajo el marco del derecho público, aun guardando ciertas **diferencias en cuanto a su administración y la posibilidad de celebrar actos dispositivos**, no existe razón valedera para que «estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular» (CSJ SC 16 nov. 1978), razonamiento que retomó la Corte Constitucional en el fallo C-530-1996, 10 oct., rad. D-1262, al declarar la exequibilidad del numeral 4° del citado artículo 407 instrumental.”

Verificada entonces las diferentes calidades de los **bienes de titularidad del estado**, es necesario ahondar en su posible adquisición a través del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 2518 del Código Civil, señala que “*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”, y conforme al artículo 63 de la Constitución Política Nacional, “*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”

En suma, los bienes imprescriptibles son los mencionados en la Constitución y aquellos que determine el legislador en uso de sus facultades constitucionales, tal como lo ha hecho con la disposición del artículo 2519 del Código Civil:

ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

² Idem

El artículo 375 del CGP:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia **recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Y el canon 17 de la ley 1183 de 2008:

“ARTÍCULO 17. BIENES IMPRESCRIPTIBLES. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, no los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado”

Relacionado a esta calidad de imprescriptibilidad de bienes públicos, la Corte Suprema en sentencia SC3793-2021 con ponencia del magistrado, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refirió:

“4.2.- Inicialmente el Código Civil solo le confirió carácter de imprescriptibles a los bienes de uso público (art. 2519) no obstante, esa misma característica respecto de los bienes fiscales fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, numeral 4º: *«[n]o procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público»* (Subraya intencional).

La avenencia de dicha norma con el marco constitucional fue revisada por esta Corporación en sentencias de 6 de mayo y 16 de noviembre de 1978, última en la que se concluyó, que los bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público, pertenecen al patrimonio del Estado y se diferencian en cuanto a su destinación y régimen, en tanto, unos y otros *«tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado»*; así mismo, la Corte estimó que si ambas clases de bienes tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración no se ve por qué *«estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular»*.

Posteriormente, con ocasión de las modificaciones introducidas a ese estatuto por el

Decreto 2282 de 1989, (num. 210, art. 1°), la declaración de pertenencia pasó al artículo 407 y en su numeral 4° se plasmó que aquella «*no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*». La Corte Constitucional en C-530 de 1996 declaró exequible ese segmento de la norma, en síntesis, porque, si los bienes fiscales en general están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos y le pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, de manera que no se quebranta la igualdad, porque «*quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares*».

Descendiendo al caso en concreto, y como se expuso en las postrimerías de esta providencia, el predio de cuyas porciones denuncia la actora ejercer la posesión alegada, tiene como **único titular de derecho real** al Municipio de Sogamoso, circunstancia suficiente que certifica que dicho lote se encuentra bajo el dominio del ente territorial, ergo, se encuentra cobijado por las características de los predios enunciados en referencia, ya sean como bien de uso público o como bien fiscal, situación que evidencia la improcedencia de la acción de pertenencia contra el mismo al poseer tales inmuebles el carácter de imprescriptibles como se expuso con la jurisprudencia traída a colación.

Dicho esto, es imperante proceder al rechazo de la demanda tal y como ordena el numeral 4° del artículo 375 del CGP, al constatarse que la pretensión de usucapión se enfila contra un predio cuya naturaleza jurídica es de uso público o bienes fiscales.

Igualmente, sea este el momento para señalar y como un simple *obiter dicta* de esta providencia, que de la lectura del libelo inicial no se extrae que el extremo actor este inmerso en alguna de las excepciones a la imprescriptibilidad de los denominados bienes fiscales, y que la Corte Suprema enmarca de la siguiente manera:

“...Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, después 407 (hoy CGP, num. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estos dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003- 00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: «(...) en ambos casos se protege el ‘derecho adquirido’ por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)» (CSJ SC3934-2020, 19 oc. 2020, rad. 2012-00365-01)”

Lo anterior en cuanto, habrá de advertirse, parte de los derechos de dominio adquiridos por el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y que fijan la titularidad del derecho real en cabeza del ente territorial, fueron adquiridos de negocios jurídicos celebrados con la propia demandante, ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, situación que se refleja de la anotación 18 del FMI. 095-5836 y de la que no se hace referencia alguna en el acápite de hechos de la demanda.

De conformidad con estas disertaciones de procederá al rechazo de plano de la demanda bajo las reglas del artículo 375 del CGP.

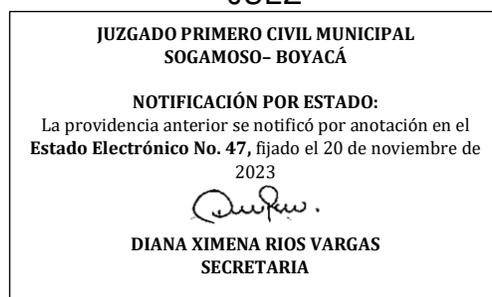
El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto..
2. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bb0660f050fede8d41eab24e9d1f356426c545e8f4a85a6f1c29e40284441**

Documento generado en 17/11/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

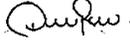
Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00433 00
Demandante : RAMON OCTAVIO GOMEZ LOPEZ
Demandado : JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15277b7610831b793727694bf274e25197d094bb2639713d0bb6cb37b8a5ed9**

Documento generado en 17/11/2023 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00438-00
Demandante : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME
Demandado : ANA TERESA TORRES MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 2 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 7 de noviembre de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra ANA TERESA TORRES MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$30'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor **(letra de cambio)**
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e645f42fbbc6f062cd45cc4b031c2df220261fd03a82de838feab5ce52521a**

Documento generado en 17/11/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00446 00
Demandante : LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA
Demandado : LILIA PEREZ SALAMANCA y otros.

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de resolución de contrato, promovida por LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pretensiones

El hecho 3º señala entre los defectos de que se dice adolecen las escrituras públicas atacadas se configura en cuanto *“(no hubo precio) es decir los progenitores simuladores vendedores no recibieron ningún dinero y los compradores simuladores no recibieron ningún inmueble, nunca se recibió ni se entregó ni se acordó precio alguno”*.

A su vez, el hecho 10º expone: *“Los señores aquí demandados han usufructuado los bienes sin autorización de mi poderdante en lo que a su parte corresponde lo cual ha causado varios problemas entre los hermanos”*. Estas manifestaciones se verifican contradictorias pues pese a alegarse como defecto y prueba de la simulación incoada la falta de entrega de los predios objeto de litigio, se aduce a su vez que el extremo pasivo los ha usufructuado a su favor, actuación que denota, cuando menos, que los demandados ostenta alguna especie de tenencia o posesión, siendo imposible usufructuar la cosa que no se detenta de forma física. Explíquese esta incongruencia.

La lectura del hecho tercero de la demanda reza *“lo que si hubo fue un acuerdo verbal de su verdadera voluntad, la cual tenía como condición que cuando ellos los padres fallecieran los hijos no tuvieran que hacer sucesión y los hijos a quien les quedaba los contratos tenían la obligación que una vez fallecidos sus padres estarían obligados a repartir los bienes de la masa herencial por partes iguales entre los 10 hijos”* manifestación que contendría una intención jurídica que milita contra la simulación absoluta reclamada; de la cual es propio, no querer en modo alguno ni el negocio anunciado ni sus efectos.

Complémntese lo señalado y determínese con claridad en función del tipo de simulación invocada, a este respecto es silente el libelo en aspectos como transferencia de la posesión o aprehensión del predio, condiciones económicas de los vendedores al momento del negocio; y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración. Se destaca que si el propósito de los padres era que los hijos receptores efectuaran con los bienes otras actuaciones, ello bien puede enmarcarse dentro de una figura jurídica que bien podría ser el objeto realmente querido.

El hecho 10º contiene la siguiente manifestación: *“el demandado señor RAUL PEREZ SALAMANCA en varias ocasiones ha puesto en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-7966 como prenda de garantía de créditos lo cual se puede evidenciar desde la anotación 14, visualizándose en la última anotación No. 18 embargo ejecutivo con acción personal de derecho de cuota, proceso 2016-645 por parte de la*

empresa *COMBUSTIBLES EL DIAMANTE DE COLOMBIA E.U.*”, afirmación de la cual deviene que sobre los predios objeto de los negocios jurídicos denostados existen circunstancias externas que *pueden* afectar la pretensión de la actora advirtiéndole que las cautelas judiciales dictadas por operadores jurídicos o incluso la posible extinción de los folios señalados (095-84114) no es objeto de pronunciamiento alguno por parte del demandante. Deberá incluirse la información pertinente, la cual habrá de ser objeto de pronunciamiento por parte del actor.

Las circunstancias narradas en el hecho décimo cuarto no se aprecian relacionadas con la pretensión incoada sino a circunstancias de trato entre los extremos procesales, aclárese su pertinencia.

El encabezado de la demanda refiere pretenderse la obtener “*la nulidad absoluta de las escrituras números 2180 del 09-09-2008, 3800 del 26-12-2007 y 2337 del 25-09-2008*”

Ello no resulta armonioso, pues las pretensiones se enfilan únicamente a la simulación denotada, siendo la nulidad un instituto jurídico **enteramente diverso**; simulación y nulidad son conceptos diferentes

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)’ (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (*animus nocendi*), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016).(subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se deberá aclarar si lo pretendido es la nulidad o simulación de las escrituras referidas, adecuando de ser necesario, las pretensiones de la demanda al efecto procesal perseguido. Igualmente deberá incorporarse un sustento fáctico para ello.

b) Fundamentos de derecho

No se invoca legislación sustantiva alguna que sustente la pretensión del actor

c) Cuantía y competencia

El acápite de competencia no señala fuero territorial alguno para la designación de competencia en cabeza de este estrado, determínese y complementétese la información correspondiente. Lo anterior considerando que son varios los demandados en esta litis y aquellos poseen domicilio en diferentes municipalidades.

d) Medida cautelar

La solicitud cautelar no refiere el **tipo** de medida solicitada, enunciando sólo petición de “*decretar las medidas cautelares*”. Corrijase.

Igualmente habrá de advertirse la improcedencia de cautela alguna respecto del inmueble identificado con FMI 095-84114, dado que el mismo se encuentra jurídicamente cerrado, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

La solicitud de medidas cautelares debe cumplir con los requerimientos pertinentes a su naturaleza y a la naturaleza del trámite; aportando si es necesario la caución del caso.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022.

f) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

g) Postulación

El memorial poder presentado se aprecia conferido para efectuar actuaciones tendientes a impetrar la solicitud de la simulación y “consecuente” nulidad de las escrituras multicidadas, empero ninguna pretensión de nulidad se invoca en el libelo inicial, salvo lo reseñado en el párrafo introductorio de la demanda. Aclárese.

h) Anexo obligatorio – Prueba de la calidad

Dado que se denuncia como herederos de los señores ENRIQUE PEREZ CASTRO y INES SALAMANCA DE PEREZ, a HECTOR PEREZ SALAMANCA PEREZ, LUIS MARTIN PEREZ y LUIS ENRIQUE PEREZ, deberá allegarse la respectiva prueba del parentesco de con los contratantes primigenios.

Las gestiones para la obtención de los registro civiles de nacimiento de LUIS MARTIN PEREZ y LUIS ENRIQUE PEREZ (fls 96-98) se muestra incompleta en tanto que pese a conocer la fecha de nacimiento de aquellos (fls 94-95), información que facilitaría en **demasía** la obtención de los documentos extrañados el actor **omitió** reseñarla en las solicitudes presentadas.

Además de lo anterior, en tanto los negocios jurídicos hayan sido celebrados por personas ya fallecidas al menos en un extremo debe ser convocada a juicio su sucesión, representada por sus herederos determinados e indeterminados según la regla avistada en el artículo 87 CGP.

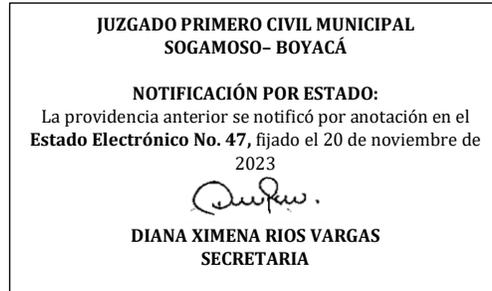
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación promovida por LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA bajo radicación 157594053001 2023 00446 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6243dfb4e3041b9f5ba83817e496629afcc416f04ab2ad9359a70a9a8cfb9de9**

Documento generado en 17/11/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00450 00
Demandante : MARIA LUCRECIA GROSSO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia de contrato, promovida por MARIA LUCRECIA GROSSO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pretensiones congruencia

El hecho cuarto señala una descripción de linderos particular para el predio perseguido en usucapión, los cuales se aducen extraídos del “*levantamiento topográfico realizado por el topógrafo DIEGO FERRUCHO*”, no obstante, dicho elemento suasorio, invocado como prueba de las pretensiones no se adosa con el libelo inicial. Apórtese.

La pretensión primera señala que la extensión en área del predio pretendido corresponde al metraje de **1228.1 M2 m2**. Sin embargo, de la lectura del FMI 095-9479 (fl 07-10) se denota que la extensión determinada para tal finca corresponde a **2400m2**, lo que denota la existencia de un **predio de mayor extensión** del que la actora pretende la usucapión de una fracción. Sin embargo, tal asunto no es objeto de referencia en los hechos ni pretensiones del libelo de demanda. Agréguese la información requerida a los acápites pertinentes e inclúyase la descripción del predio de mayor extensión extrañada.

b) Cuantía y competencia

El acápite de competencia refiere determinarse por el valor catastral del bien, aumentado en un 50%, manifestación que aumenta la cuantía referida aplicando, al parecer, las reglas del artículo 444 del CGP.

Dicha actuación no se acompasa con las órdenes del numeral 3º del artículo 26 del CGP, en cuando basta sólo la determinación del avalúo catastral para la determinación de la competencia por el factor cuantía en litigios de pertenencia. Corrijase.

Para la determinación de la cuantía deberá aportarse certificada catastral del predio objeto de usucapión para el año 2023

c) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, debe aportarse un certificado especial del Registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales respecto del predio identificado con FMI 095-9479, dado que el allegado con la demanda revela una vetustez de más de 05 años a la fecha de presentación de la demanda.

d) Dirección de notificaciones

No se ha manifestado si la demandante posee o no canal digital de notificaciones.

e) Anexos ilegibles

La E.P. No. 2815 del 27 de agosto del año 1997, título precario de posesión de la actora se presenta **ilegible** (fs 12-14) en la totalidad de sus legajos, apórtese en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia promovida por MARIA LUCRECIA GROSSO bajo radicación 157594053001 2023 00450 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. JESUS MARIA SANCHEZ MORENO, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 48)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f70e7e1c983535489e381c9c5b6f85f862b84bc08aab386653ad383b251a9**

Documento generado en 17/11/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00455 00
Demandante : YEISÓN WILFREDO RINCÓN CRUZ
Demandado : INVERSIONES EDIFICAR S.A.S y XIOMARA PINZON CAMACHO

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble promovida por YEISÓN WILFREDO RINCÓN CRUZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

a) Hechos - pruebas congruencia.

El contrato de mandato (fls 21-24) celebrado por el aquí demandante señala celebrarse para la administración del inmueble con nomenclatura **Cra 12D No. 43-62 Casa 40** de la urbanización arcadia de esta localidad. Posteriormente la cláusula décima del mismo documento refiere que la “*relación de los inmuebles vinculados para los efectos de contratos de arrendamiento*” se circunscribe a la dirección **Cra 12D No. 43-30 Casa 40**.

Por otra parte, tanto el FMI 095-154464 (fl. 14) como el título de adquisición del actor EP. 843 de 2020 (fl 36), coinciden en rotular la dirección del inmueble como **Cra 12D No. 43-62 Casa 40**, información que a su vez se acompasa con lo señalado en el hecho 1º de la demanda. Sin embargo, el contrato de anticresis aportado (fl 17), aduce, como dirección del predio la **Cra 12D No. 43-30 Casa 40**. Explíquese esta incongruencia, infórmese si el predio posee dos nomenclaturas o que situación lo ampara para acoplarse a dos nomenclaturas distintas o a qué obedece la divergencia.

b) Pretensiones

Las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta contienen peticiones propias de procesos declarativos que exceden el ámbito de aplicación del tipo de litigio impetrado, en el entendido que este restringe sus declaraciones a la restitución de la tenencia rogada y la terminación del negocio jurídico ligada a esta.

La pretensión quinta reza:

“Consecuencialmente y dada la moratoria en los cánones pactados a título de arrendamiento, obligaciones mensuales a favor de mi poderdante señor YEISÓN WILFREDO RINCÓN CRUZ y por la inoponibilidad del contrato de anticresis ordenar la Restitucion del bien inmueble a mi mandante.”

Si bien en el hecho 10º se aduce haber recibido cánones de arrendamiento por lo meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, lo cierto es que no se aporta el hipotético contrato de arrendamiento que justifique el cobro de los mismos, de modo que la mora alegada y la existencia de contrato de arrendamiento **para tal calenda**, se aprecia huérfana de prueba. Apórtese el medio suasorio pertinente.

c) Cuantía

La cuantía estimada no se ofrece justificada ni es acorde con las regulaciones del artículo 26 CGP. Adecúese.

d) Anexo ilegible

El folio 17 de la demanda (primera hoja del cto de anticresis) se muestra ilegible. Apórtese de manera adecuada

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022, a la dirección referenciada en el certificado de existencia y representación.

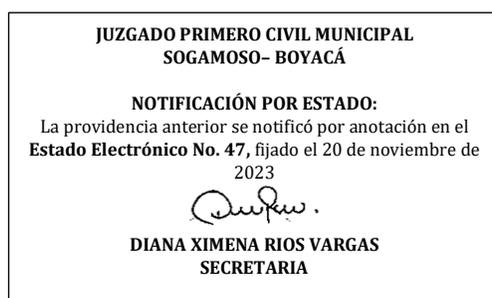
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia promovida por YEISÓN WILFREDO RINCÓN CRUZ bajo radicación 157594053001 2023 00455 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BECERRA como apoderada de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0443ad204877da0a7ed2fd63a05b5f9611ff505b29d9ffea5257cc202ab5490**

Documento generado en 17/11/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE FMI 095-137914
Ejecutivo No. 2023-00007-00 Juzgado 1 Civil Circuito Sogamoso
Expediente : 157594053001-2023-00459-00
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y OTRA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Ejecutivo No. 157593153001-2023-00007-00.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 005, se fija el **día 19 de febrero de 2024 a partir de las 2 pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-137914 de propiedad de los demandados FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS Y MARGARITA MARIA PEREZ DURAN
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a PROSPERAR S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar con reciente expedición.
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaría de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1992e85e9dcd98634c66fb65086e996afaaa0bd9543a3817188eb431a30403c**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00462-00
Demandante : CLAUDIA MILENA PEREZ ESPINEL
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda deber ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

Señala la demanda que el título es pagadero a la vista, no obstante, se piden intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2022, mismo día de su suscripción. Aclárese, modifíquese o justifíquese.

b) Anexos.

No se aporta escaneo del reverso de la letra de cambio. Considerando que allí se anotan fenómenos como los endosos o pagos parciales, es indispensable para el ejercicio adecuado al derecho de defensa que se aporte dicha imagen.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda promovida contra de HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ, por lo expuesto.
2. **Conceder a la parte actora el** termino de 5 dias para proceder a su enmienda so pena de rechazo. Art. 90 CGP-
3. Reconocer personería a la Abogada YENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO portadora de la T.P. No. 268.553 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 20 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944eff74030e29879a32715612a720ef267b488a4e4e7ce502612198c3ae3**

Documento generado en 17/11/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>